

LEY 1362 DE 2009

(diciembre 3)

por la cual se crea el Consejo Directivo como Organismo de Dirección en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Crear dentro de la estructura orgánica de la Unidad de Planeación Minero Energética, un Consejo Directivo conformado así:

- El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro, quien lo preside.
- El Director de la entidad encargada del Despacho de Energía.
- El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.
- Dos personas de reconocida idoneidad conocedores del sector de Hidrocarburos o con amplios conocimientos financieros nombrados por el Ministro de Minas y Energía, por periodo de dos (2) años reelegible por una (1) sola vez por el mismo periodo de acuerdo al buen desempeño de sus labores, de terna presentada por tres (3) gremios del sector minero energético.

Artículo 2°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y alcance de sus funciones en término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4764 DE 2009

(diciembre 3)

por medio del cual se promulga la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante Ley 579 del 8 de mayo de 2000, publicada en el *Diario Oficial* número 44.003 del 13 de mayo de 2000, aprobó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1710 del 12 de diciembre de 2000, declaró exequible la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 y la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949;

Que el 10 de octubre de 2007, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5º de la citada Convención, Colombia depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos de América el Instrumento de Adhesión a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949, junto con la siguiente declaración:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que ninguna de las disposiciones de la Convención ni de las decisiones ulteriores adoptadas en relación con ella y no previstas en la misma, entre otras la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), la incorporación o exclusión de naves del registro regional de buques y la asignación de capacidades de acarreo, puede ser interpretada como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del

Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949, entró en vigor para Colombia el 10 de octubre de 2007,

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

DECRETO NUMERO 4765 DE 2009

(diciembre 3)

por medio del cual se promulga el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1241 del 30 de julio de 2008, publicada en el **Diario Oficial** número 47.066 del 30 de julio de 2008, aprobó el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-446/2009 de fecha 8 de julio de 2009, declaró exequible la Ley 1241 del 30 de julio de 2008 y el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente;

Que el 28 de septiembre de 2009, el Gobierno de la República de Colombia mediante Nota Diplomática DM.DAJI.CAT número 51974 notificó al Gobierno de la República de Guatemala el cumplimiento de sus requisitos legales internos, conforme al artículo 21.3 del Convenio;

Que el 13 de octubre de 2009, el Gobierno de la República de Guatemala cursó la Nota Verbal II-5 Exp. 2189-07 por medio de la cual notifica a la República de Colombia el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y de los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente;

Que en consecuencia, el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, entrarán en vigor para la República de Colombia y la República de Guatemala el 12 de noviembre de 2009, de acuerdo con lo previsto en su artículo 21.3,

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

LEY 1241 DE 2008

(julio 30)

Diario Oficial número 47.066 del 30 de julio de 2008

Congreso de la República

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en

Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

<http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley2008/ley1241-2008.html>

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

SENTENCIA C-446 DE 2009

(Bogotá, D. C., 8 de julio)

Referencia: Expediente LAT-338

Revisión de constitucionalidad: de la Ley 1241 del 30 de julio de 2008, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Libre Comercio “entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007”, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a esta Corporación el 4 de agosto de 2008, copia auténtica de la Ley 1241 del 30 de julio de 2008.

1. Texto de las normas

Teniendo en cuenta la significativa extensión de los textos materia de revisión, la sentencia incorporará solamente el texto de la Ley 1241 de 2008 y se adjuntarán a la providencia, copia del Tratado de Libre Comercio y de sus anexos, así como de los canjes de notas, remitidos por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República¹. El texto de la Ley 1241 de 2008 de acuerdo con su publicación en el **Diario Oficial** número 47.066 de 2008 (julio 30), es el siguiente:

DM.DAJI.CAT número 51974

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2009

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de hacer referencia al “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al “*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*”, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

De conformidad con el artículo 21.3 del citado Instrumento, tengo a bien comunicarle que la República de Colombia ha concluido los procedimientos legales internos correspondientes para la entrada en vigor del mencionado Tratado, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley número 1241 del 30 de julio de 2008, publicada en el **Diario Oficial** número 47.066 del 30 de julio de 2008, y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-446 del 8 de julio de 2009.

A Su Excelencia

Señor Roger Haroldo Rodas Melgar,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Ciudad de Guatemala,

Guatemala.

La entrada en vigor efectiva del citado instrumento internacional entre Colombia y Guatemala se producirá el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que el Gobierno de la República de Colombia reciba de Su Excelencia la Nota mediante la cual el Gobierno de la República de Guatemala notifique el cumplimiento de sus procedimientos legales internos.

¹ Los citados documentos, también pueden ser consultados en el **Diario Oficial**. Ver original en el **Diario Oficial** número 47.066 del 30 de julio de 2008 en la página web www.imprenta.gov.co

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y quedo a la espera del aviso de recibo de la presente Nota.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Guatemala C. A.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala saluda muy atentamente a la honorable Embajada de la República de Colombia y tiene el agrado de dar respuesta a su atenta Nota identificada como DM.DAJI.CAT número 51974, de fecha 28 de septiembre del año en curso, referente al cumplimiento de los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*”, firmado en Medellín, el 9 de agosto de 2007, y del “*Canje de Notas de fechas 30 noviembre de 2007 y 11 de enero de 2008, suscrito en Bogotá, Colombia y la ciudad de Guatemala, Guatemala, respectivamente, relativas a la corrección del Anexo 3.4 del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala*”.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala se congratule en manifestar a esa honorable Embajada que el Gobierno de la República de Guatemala ha cumplido con los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor de los instrumentos antes indicados. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 22.3 del Tratado y en el Canje de Notas respectivo, estos entrarán en vigor treinta (30) días después de la presente fecha, es decir, el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009).

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala hace propicia la ocasión para expresar a la honorable Embajada de la República de Colombia el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Guatemala, 13 de octubre de 2009.

Honorable Embajada de la República de Colombia.

Ciudad de Guatemala

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4790 DE 2009

(diciembre 3)

por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Se podrán reconocer y pagar en dinero los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del presente decreto, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar en el resto de la presente vigencia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3412 DE 2009

(noviembre 30)

por la cual se autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca, CAR, para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las facultades que le confieren el artículo 7° de la Ley 781 de 2002, los artículos 5° y 27 del Decreto 2681 de 1993 y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996 y 2822 del 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de julio de 1991 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, suscribió el Crédito BID 616/OC-CO con el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar parcialmente el Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Alta del río Bogotá, por un monto de treinta millones de dólares (USD\$30.000.000);

Que mediante Resolución número 1704 del 25 de junio de 2009, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para celebrar una operación de manejo de deuda pública externa consistente en la conversión de tasa de interés del Sistema de Canasta de Monedas (SCM-Ajustable) a una tasa fija en dólares estadounidenses para el Préstamo número 616/OC-CO, de conformidad con la Carta modificatoria suscrita el 25 de junio de 2009, sobre el monto total del saldo de la deuda de capital vigente del préstamo mencionado a la fecha en que se pueda hacer efectiva la conversión autorizada;

Que mediante Oficio número 20092118650 de fecha 14 de septiembre de 2009, la CAR solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para realizar una operación de manejo de deuda pública consistente en la cobertura del riesgo de tipo de cambio peso-dólar del préstamo BID 616/OC-CO actualmente en dólares estadounidenses a cargo de esa entidad, mediante la contratación de Cross Currency Swap (con agentes del exterior) o Currency Swap (con agentes locales) a condiciones de mercado;

Que el Capítulo VIII de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes a celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, transadas con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional;

Que el artículo 7° de la Ley 781 de 2002 establece que la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales y la Comisión Nacional de Televisión se sujetarán a la normatividad aplicable a las entidades descentralizadas del orden nacional;

Que el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993 establece que se constituyen en operaciones propias de manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que mediante Oficio número 20092118650 de fecha 14 de septiembre de 2009 y su respectivo anexo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, demostró la conveniencia y justificación financiera de la operación objeto de la presente autorización y sus efectos sobre el perfil de la deuda;

Que mediante Memorando número 6.7-3-2009-022863 de 6 de octubre de 2009, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conceptuó favorablemente determinando que ésta operación de cobertura elimina el riesgo de tasa de cambio al cual la entidad está actualmente expuesta, al fijar los montos a pagar por concepto de amortizaciones e intereses, con lo que se consigue tener certeza sobre los flujos futuros del servicio de la deuda y mejorar la gestión de la misma. Así mismo, establece que la operación propuesta no implica un aumento en el endeudamiento neto de la entidad y tiene un efecto positivo sobre el perfil de su deuda al disminuir el servicio de deuda por reducción del riesgo cambiario, sin afectar el plazo medio del endeudamiento;

Que mediante Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó de forma general a las entidades estatales para suscribir “*Contratos Marco para la celebración de Operaciones de Derivados*” y su respectivo “*Suplemento*” con entidades autorizadas para proveer cobertura que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberán ceñirse estrictamente a los términos del modelo de “*Contrato Marco para la celebración de Operaciones con Derivados*” y del Modelo de “*Suplemento*” aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente, mediante Resolución número 385 del 12 de febrero de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para celebrar contratos “*ISDA Master Agreements*” y sus correspondientes “*Schedules*” con agentes del exterior autorizados para proveer coberturas de riesgos, previa la aprobación de los mismos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento;

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para realizar operaciones de manejo de deuda pública consistentes en la celebración de Cross Currency Swap (con agentes del exterior) o Currency Swap (con agentes locales) sobre los pagos pendientes por concepto de capital e intereses del contrato de Crédito BID 616/OC-CO, por un monto de catorce millones setecientos treinta y seis mil trescientos treinta dólares con diecinueve centavos de dólar (USD\$14.736.330,19), como se presenta a continuación: